


9677-22081616

Fwd: MEMORIAL LUZ EDITH BARCO GUERRERO RAD. 01-2010-00702-00 (02 FOLIOS)

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Mar 16/08/2022 10:14 AM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

MEMORIAL LUZ EDITH BARCO GUERRERO RAD. 01-2010-00702-00.pdf;

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: mar., 16 de ago. de 2022, 10:05 a. m.

Subject: MEMORIAL LUZ EDITH BARCO GUERRERO RAD. 01-2010-00702-00 (02 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Cali

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE: RODRIGO ALBERTO HERRERA MERA (CESIONARIO)
DDA: LUZ EDITH BARCO GUERRERO
RAD: 1-2010-00702-00

En mi calidad de apoderado de la demandada, con fundamento en los artículos 318 y ss., y 320 y ss., formulo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra el auto No 3637 del 10 de agosto de 2022, estado del 11-08-22, en su literal PRIMERO de la parte resolutive, que reitera su negativa a correr traslado del avalúo comercial del inmueble de propiedad de la demandada, allegado en fecha anterior.

Fundamento así mis recursos:

1. El avalúo comercial del inmueble lo aporté al proceso el 27 de mayo de 2022, no obstante lo cual su despacho no lo tiene en cuenta aduciendo que la calidad de perito evaluador del señor Alexander Sánchez Abadía tuvo vigencia hasta de 30 de junio de 2022, lo cual significa que al momento de practicarse y aportarse el dictamen se encontraba en ejercicio de su función de evaluador.
2. Tampoco acepta el despacho la factura de impuesto predial del inmueble, documento que contiene el avalúo catastral del mismo, argumentando que es improcedente según el artículo 444 del C.G.P., pero dicha norma se refiere a "avalúo catastral", y es justamente lo que contiene la factura aportada.
3. Parecen más importantes para el despacho las anteriores consideraciones de orden formal que el derecho fundamental de mi mandante a que su inmueble sea llevado a subasta por un valor comercial real, con lo cual se está cohonestando la clara intención de la parte actora de buscar la adjudicación del inmueble por cuenta de su crédito, con evidente lesión patrimonial a la demandada. No otra cosa puede deducirse cuando la apoderada del demandante allega el avalúo catastral del inmueble, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin hacer uso de la prerrogativa que la misma norma le concede el mismo numeral 4º del

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

artículo 444 del C.G.P. , de aportar un avalúo pericial que revele el valor real del inmueble.

4. De verdad cree justo la Señora Juez que un bien raíz de valor comercial de \$ 345.840.000 sea adjudicado al demandante o a un tercero por la ínfima suma de \$ 67.770.150 ? Las cifras cotejadas dan certeza del atropello que se puede cometer contra la demandada.
5. Si la Señora Juez no considera idónea la calidad del perito evaluador, en aras del derecho patrimonial de la demandada, puede permitir la opción de presentar un nuevo avalúo comercial con otro perito, que es la solicitud que comedidamente presento en este escrito, con el fin de lograr equidad en el trámite procesal. El artículo 4º del C.G.P. indica que “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito dar trámite a mis Recursos.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

T.P. No. 17-267 C.S.J.

C.C. No. 14.873.270 de Buga